



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

### HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Quienes suscribimos, las personas legisladoras integrantes de la Comisión de Justicia, de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 140, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

**PRIMERO.** En la Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 5 de septiembre del año 2024, se dio lectura al acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la Honorable XVIII Legislatura del Estado, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** En sesión número 3 de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVIII

---

<sup>1</sup> Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (5 de septiembre del 2024) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, XVIII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/acuerdos/ACU-20240905T165013.pdf>



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Legislatura del Estado, celebrada el 11 de junio de 2025<sup>2</sup>, se dio lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 995 del Código Civil del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo<sup>3</sup>, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión Justicia, de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

**TERCERO.** En la Sesión número 14 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 13 de octubre del año 2025, se dio lectura al Acuerdo por el que la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, propone al Pleno de la H. XVIII Legislatura la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Legislatura del Estado, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política<sup>4</sup>.

**CUARTO.** De conformidad con el primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo<sup>5</sup>, es obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno, dentro del ejercicio constitucional de la Legislatura que le corresponda.

<sup>2</sup> Disponible para consulta en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2025-6-11-1189-sesion-no-3.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para consulta en: [https://storage.googleapis.com/sigca/files/2025/3/1573.\\_INICIATIVA\\_CODIGO\\_PENAL\\_\(DIP.\\_TEPY\\_GUTIERREZ\\_VALASIS\)\\_0001.pdf](https://storage.googleapis.com/sigca/files/2025/3/1573._INICIATIVA_CODIGO_PENAL_(DIP._TEPY_GUTIERREZ_VALASIS)_0001.pdf)

<sup>4</sup> <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2025-10-13-1222-sesion-no-14.pdf>

<sup>5</sup> Disponible en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L198-XVIII-20240828-L1720240828263.pdf>



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Es así que, en esta fecha, esta Comisión de Justicia se aboca al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el punto segundo de este apartado, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La acción legislativa, tiene como objeto armonizar el texto del artículo 995 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, con el marco legal nacional e internacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, específicamente en lo relativo al principio de autonomía progresiva, interés superior del menor, el derecho a ser escuchados y a participar activamente en los procedimientos que afecten su esfera jurídica.

Al actualizar la normativa civil, se asegura que en los procedimientos familiares en los que esté en riesgo el bienestar de una persona menor de edad, su voz sea escuchada de forma efectiva y digna, toda vez que la integración del principio de autonomía progresiva en el texto normativo implica que la participación de los menores en los procedimientos debe ser garantizada mediante formas adecuadas a su edad.

En cuanto el interés superior de los menores consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe mencionar que dicho principio ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia, siempre orientada a beneficio de los menores.

El Estado tiene interés en la niñez y adolescencia conforme al marco normativo nacional y convencional, abarcando los aspectos físicos, psicoemocionales, educativos y culturales, siendo su deber proteger a las niñas, niños y adolescentes, en ese sentido, se les debe garantizar el derecho a ser escuchados en atención a



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

su edad, madurez y de formar un juicio propio, acatando el principio de autonomía progresiva y el interés superior del menor.

Cabe mencionar, que se establecerá en el documento legislativo el sustento normativo destacando los factores fundamentales, los cuales se dividirán en tres rubros, los cuales son **a)** patria potestad; **b)** reconocimiento del principio de autonomía progresiva; **c)** reconocimiento del principio del interés superior del menor y las conclusiones generales.

### **A) PATRIA POTESTAD**

Galindo Garfias, uno de los abogados más importantes del siglo pasado en México, refiere que la patria potestad es “una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya sea se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos” cuyo “ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil)”, y puede definirse como “la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados”, debiendo tenerse presente que “aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y de maternidad”

Por otra parte, desde el punto de vista legal, se han formulado diversos conceptos en cuanto la patria potestad, por ejemplo, se hace referencia a los contenidos en el artículo 991 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y el artículo 578 primer párrafo del Código Civil del Estado de Jalisco, los cuales establecen lo siguiente:



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

### **“Código Civil para el Estado de Quintana Roo**

Artículo 991. La institución de la patria potestad, es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, procurando en todo momento un ambiente de respeto; así como de sus bienes.

### **Código Civil del Estado de Jalisco**

Artículo 578. Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por otra, los hijos menores de edad no emancipados o mayores incapaces, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su guarda y custodia y representación legal.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, menciona que la Ley contiene obligaciones para las autoridades y las personas que ejercen la patria potestad sobre niñas, niños y adolescentes, es decir, sus papás y mamás. Ellas y ellos son las personas a quienes la ley concede una serie de prerrogativas y deberes respecto a la persona y bienes de sus hijas e hijos menores de edad; por ejemplo, proporcionarles resguardo, cuidados y atenciones; satisfacer sus necesidades materiales y emocionales; ser sus representantes legítimos; educarlos/as y orientarlas/os; inculcarles valores, y protegerles contra toda forma de violencia.

En este sentido, en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se establece que los padres o aquellos que ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, deben cumplir con las siguientes obligaciones de crianza:



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

- Proporcionar alimentos;
- Ofrecerles un ambiente familiar y social, procurando su seguridad física, psicológica y sexual; induciendo su auto cuidado personal y asertividad;
- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico;
- Proporcionarles educación, formal e informal impulsando sus habilidades escolares y desarrollo intelectual;
- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la persona menor de edad; informando de acuerdo a su edad y desarrollo de los diversos tipos de violencia física y sexual;
- Impulsar la toma de decisiones y el respeto a su opinión;
- Determinar los límites y normas de conducta preservando el interés superior de la niñez, y
- Las demás obligaciones que, a favor de las niñas, los niños y los adolescentes, reconozcan otras leyes, tanto locales como federales, así como tratados internacionales aplicables, debidamente suscritos y ratificados por México.



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En tal virtud, los que ejerzan la patria potestad deben alimentar a quienes estén sujetos a ella, custodiarlos, protegerlos, educarlos y proveerles un ambiente adecuado libre de violencia familiar y/o violencia vicaria.

El Máximo Tribunal Constitucional del País, se ha pronunciado sobre la Patria Potestad en reiteradas ocasiones a través de sus criterios, destacándose la Jurisprudencia que de su rubro y contenido establece lo siguiente:

**“Época:** Décima. **Registro:** 2012503. **Localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 288. **Instancia:** Primera Sala. **Tesis:** Jurisprudencia. **Materia(s):** Constitucional, Civil.

### ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.

Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.”

Como se ha reiterado, la patria potestad atiende el cuidado del niño, niña o adolescente y su máxima protección a su favor en diversos rubros como la salud, educación y formación integral, siempre en atención al interés superior de la niñez tal y como se desprende del criterio emitido por la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Federal.

### **B) RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA PROGRESIVA**

Acorde a los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño, la UNICEF considera que a medida que los niños y niñas crecen, la base de sus habilidades y conocimientos se expande; adquieren la capacidad de escuchar a otros, recolectar información, expresar opiniones y negociar decisiones cada vez más complejas. El concepto de autonomía progresiva, plasmado en el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño, refiere que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención.



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El citado artículo, reafirma el derecho y la responsabilidad de padres, madres y cuidadores en general de proveer dirección y orientación apropiadas para que los niños y niñas desarrollen sus capacidades y progresivamente adquieran la autonomía necesaria para el pleno ejercicio de sus derechos. En otras palabras, la Convención de los Derechos del Niño reconoce la importancia de que las personas adultas transfieran el sentido de responsabilidad, en la toma de decisiones, a los niños y niñas a medida que éstos adquieren mayores niveles de competencia, de forma que sean cada vez menos dependientes de los adultos. Lo anterior implica que las familias y la sociedad tienen la responsabilidad de involucrar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio participativo para el desarrollo de su autonomía en preparación para la vida adulta.

En el mismo sentido, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, de conformidad al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y participes activos en la toma de decisiones que les involucran. Las personas menores ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que desarrollan un mayor nivel de autonomía. Por lo tanto, a medida en que se desarrolla la capacidad de madurez de la persona menor de edad para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de las madres y padres a tomar decisiones por ella.

Es menester mencionar, que el principio de autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes no equivale a transferirles las responsabilidades de una persona adulta. Esto es, el reconocimiento de su poder de decisión no implica que se avale una vulneración a las protecciones que dichas personas merecen. Por tanto, el Estado debe verificar que esta autonomía no restrinja los derechos de las personas menores de edad, pues aún se presume su inmadurez y vulnerabilidad.



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En este sentido, el principio de la autonomía progresiva de las personas menores, se debe observar por las personas juzgadoras para determinar el nivel de autonomía y la viabilidad de sus decisiones, por lo que en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las personas juzgadoras deben realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias de la persona menor de edad y las particularidades de la decisión. Esto se debe a que el proceso de maduración no es lineal y aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes por igual, sino que la evolución facultativa es progresiva en función de la edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan y de sus aptitudes particulares. Además de considerar las características de las personas menores de edad, las personas juzgadoras deben valorar el tipo de decisión sobre la que se cuestiona si debe prevalecer su autonomía de la voluntad.

Es importante mencionar que la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, resolvió que cuando se ordenen procesos terapéuticos para personas menores de edad la persona juzgadora debe considerar su evolución y autonomía progresiva lo que implica escuchar su opinión, tal y como se desprende de la Jurisprudencia que de su rubro y contenido establece lo siguiente:

**“Época: Undécima. Registro: 2030484. Localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 667. **Instancia:** Primera Sala. **Tesis:** Jurisprudencia. **Materia:** Civil, Constitucional.

**DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD**



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

### DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA.

Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las infantas y resolviera si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se ordenen los procesos terapéuticos para personas menores de edad la persona juzgadora debe considerar su evolución y autonomía progresiva lo que implica escuchar su opinión.

Justificación: De conformidad con la obligación de considerar la adquisición progresiva de la autonomía de los infantes, el derecho a la salud mental infantil exige escuchar su opinión, en términos del



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, siempre en función de su madurez, así como de su capacidad para comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un criterio propio. En este contexto, en coincidencia con el Comité de los Derechos del Niño, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta la opinión de las personas menores de edad sobre todos los aspectos relativos a su salud, por ejemplo, aquellos que repercutan para poder decidir lo mejor en torno a los servicios que se necesitan, la manera y el lugar más indicados para su prestación, así como los obstáculos para su acceso, uso y calidad.

Por ello, al evaluar los diferentes escenarios de posibilidades, opciones de tratamientos o procesos terapéuticos, quien imparta justicia debe tener presente cuál es la preferencia de la niña o del niño; qué proceso o tipo de intervención la hace sentir en mayor confianza o, por ejemplo, cuál es la modalidad del servicio que le genera más comodidad y cómo se siente en torno a quienes prestan dichos servicios; enfatizando que debe concebirse a la niña o niño como una persona sujeta de derechos, no de tutela. Por lo tanto, si la decisión difiere de su opinión o de la voluntad manifestada, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado una decisión que difiere de ello.”

En virtud de lo anterior, el principio de autonomía progresiva, se considera por la persona juzgadora en cada caso que involucre a personas menores, por lo que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y participes activos en la toma de decisiones que les involucren, por lo tanto, se exige su participación y opinión en



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

términos del artículo 12.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño y del criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **C) RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3° párrafo quinto, refiere que el Estado priorizara el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Por su parte, en el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 2°, refiere que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Ahora bien, en el artículo 3° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Cabe mencionar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio con número de registro 2013385, determina que el artículo **2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así las decisiones particulares adoptadas por



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Cabe destacar que, la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, refiere que el interés superior del menor consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal debe guiar cualquier decisión sobre la guarda y custodia, por lo que el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. El criterio jurídico se establece en la Jurisprudencia que de su rubro y contenido se desprende lo siguiente:

**“Época: Décima. Registro: 2006227. Localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451. **Instancia:** Primera Sala. **Tesis:** Jurisprudencia. **Materia:** Constitucional, Civil.

### **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.**

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ha de guiar cualquier decisión sobre



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.”

En tal virtud, el interés superior del menor, guiará las decisiones de las personas juzgadoras, beneficiando en cada momento a las personas menores de edad ante



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

las situaciones que les afecten, asimismo, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En los procesos jurisdiccionales que involucren a niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre, de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

De todo lo establecido con anterioridad, es evidente que el interés superior de los menores, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia, para la máxima protección de las personas menores.

### CONCLUSIONES GENERALES

El artículo 995 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en aras de fortalecer la protección de las personas menores de edad, se actualiza el marco normativo civil a efecto de integrar los principios rectores de interés superior de niñas, niños y adolescentes, autonomía progresiva y el derecho a ser escuchado en los asuntos que les afecten.

Lo anterior, toda vez que las niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos humanos, tienen el derecho de participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica y los juzgadores tienen la obligación



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

de hacerlos partícipes de conformidad con los principios de autonomía progresiva y el interés superior del menor.

Asimismo, el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que de acuerdo al grado de autonomía debe analizarse en cada caso en particular.

En el mismo sentido, la participación de las personas menores de edad en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.

En tal virtud, la reforma al artículo 995 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se realiza acorde a lo establecido en el marco legal nacional e internacional para la protección de las personas menores de edad en un tema tan delicado como la patria potestad, para garantizarse que su voz sea escuchada con la máxima protección, en función de su edad, madurez y de formar juicio, lo anterior, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y el interés superior del menor, que deben guiar las decisiones del juzgador bajo los estándares máximos de protección a la niñez.

Es este sentido, señala la promovente de la presente acción legislativa, que es oportuno actualizar el artículo 995 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo,



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

de acuerdo al marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente en lo relativo al principio de autonomía progresiva, interés superior del menor, el derecho a ser escuchados y a participar activamente en el procedimiento que afecte su esfera jurídica.

Lo anterior es así, toda vez, que la reforma pretende eliminar la ambigüedad de la expresión “si sabe expresarse” que actualmente permite una valoración subjetiva y discrecional de la persona juzgadora, sustituyéndola por un estándar jurídico claro y garantista, protegiendo en cada momento a las personas menores de edad, toda vez que se reconoce la obligación de escucharlas de conformidad a su edad, madurez y de formar juicio, en observancia al principio de autonomía progresiva y del interés superior de la niñez.

En virtud de lo anterior y considerando los alcances de la iniciativa presentada, las personas integrantes de esta Comisión dictaminadora, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía, la aprobación en lo general de la iniciativa presentada, empero, a efecto de fortalecer sus alcances normativos, estableciéndolos con certeza y claridad, consideramos procedente realizar las siguientes:

### **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**

Para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a la disposición establecida en el decreto y con el objetivo de fortalecer los alcances pretendidos en la iniciativa de mérito, bajo el estándar normativo nacional e internacional, y las propuestas técnicas jurídicas de las autoridades Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Quintana Roo y del Tribunal Superior de Justicia, se tiene a bien establecer las siguientes modificaciones a la acción legislativa.

Del texto de la acción legislativa se suprimen las porciones normativas *“por acuerdo unánime de los”* y *“y solo que dicho acuerdo no se logre”* para establecer *“y la persona juzgadora”*, lo anterior, toda vez, que el Estado tiene el deber de proteger a las personas menores y salvaguardar sus derechos humanos, así como eliminar toda barrera que obstaculice escuchar a las niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situaciones que les afecten, por lo tanto, la Comisión de los Derechos Humanos advierte que el supuesto de participación y escucha de las niñas, niños y adolescentes se contempla únicamente en el caso de no poder llevarse a cabo un acuerdo entre las partes ascendientes, en ese orden de ideas, es viable establecer que dicha consulta se lleve a cabo, con independencia del acuerdo de las parte, por lo que se suprimen las porciones normativas referidas.

En ese tenor, se privilegia el derecho de toda niña, niño o adolescente a ser escuchado en todo asunto que afecte su esfera jurídica, de conformidad a los principios del interés superior del menor y de autonomía progresiva.

Se considera necesario señalar que, a manera que la propuesta legislativa se encuentre dentro del estándar normativo vigente, se homologa la redacción de conformidad al artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por tal motivo se modifica la redacción de la propuesta de reforma en su porción normativa *“, atendiendo de manera integral a su edad, madurez emocional, nivel de comprensión y capacidad de formar juicio propio, conforme a su desarrollo cognoscitivo”* para establecer *“y tomado en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”* reforzando el marco jurídico del



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Estado de Quintana Roo, de conformidad con el estándar constitucional y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, relativos a la:

### ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO DE DECRETO

Resulta necesario señalar que el Instituto de Investigaciones Legislativas a través de su Unidad de Análisis Financiero, mediante el oficio número UAF/IIL/10/2026 de fecha 23 de febrero del año en curso, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que corresponda, ha manifestado lo siguiente:

*“En atención a su oficio con número DIP-PMC-005-2026 turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 20 de enero de 2026, a través del cual solicita el impacto presupuestario de la siguiente iniciativa referida:*

- *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 995 del Código Civil del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.*

*Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:*



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- Oficio con número DIP-PMC-005-2026 turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 20 de enero de 2026, a través del cual la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia de esta XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita la estimación del Impacto Presupuestal de la Iniciativa previamente referida.
- Oficio con número UAF/IIL/02/2026 turnado con fecha 21 de enero de 2026, por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al Mtro. Heyden Cebada Rivas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número UAF/IIL/03/2026 turnado con fecha 22 de enero de 2026 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita a la Lic. Martha Parroquin Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número PJ/OAJ/DRF/120/2026 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 21 de enero de 2026, a través del cual el Lic. Felipe de Jesús Couoh Dzul, Director de Recursos Financieros de la Secretaría General de Administración del Órgano de Administración Judicial, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/230126-003/I/2026 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 27 de enero de 2026, a través del cual el Lic. Ángel Servando Canto Ake, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

*del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.*

*En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:*

- *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 995 del Código Civil del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.*

*En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante oficio con número SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/230126-003/I/2026, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y del Dictamen presentado que no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita, ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar.”*

Por todo lo anterior, quienes integramos la Comisión de Justicia de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, el siguiente:



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**ÚNICO.** Se reforma; el artículo 995 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 995.** El orden de preferencia lo establecerán en cada caso las personas ascendientes que sobrevivan o no estén impedidos, y la persona Juzgadora, oyendo a aquéllos y a las personas cuyo parecer estime conveniente conocer, así como a la propia niña, niño o adolescente a quien deberá garantizarse el derecho a ser escuchado y tomado en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, incluyendo medios de expresión verbales o no verbales que resulten adecuados a sus condiciones particulares, y en observancia al principio de autonomía progresiva y del interés superior de la niñez, resolverá lo que más convenga a éste y esa resolución puede ser modificada en todo tiempo, siempre que la modificación sea benéfica para la niña, niño o adolescente.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Justicia, de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

### DICTAMEN

**PRIMERO.** La Comisión de Justicia aprueba la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 995 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el proyecto de Decreto establecidos en el presente dictamen.





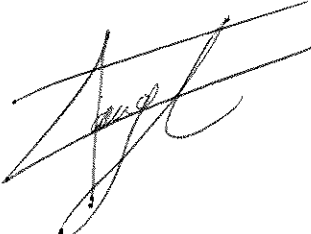



**SEGUNDO.** Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIÓN DE JUSTICIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CÓRDOVA		
 DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS		
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA		
 DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ		
 DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ	